



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.566

"L.R.S.D. S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 79.277 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.566-RQ, caratulada:
"L.R.S.D. s/ Recurso de queja, en causa n° 79.277 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de L.R.S.D., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mercedes, que lo había condenado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado porque las circunstancias de su realización configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para las víctimas -dos hechos- en concurso ideal con promoción de la corrupción agravada por ser las víctimas menores de trece años, en concurso real con abuso sexual agravado porque las circunstancias de realización configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima menor de dieciséis años aprovechándose de la inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad del autor -un hecho- en

///

concurso ideal con promoción de la corrupción de un menor de dieciocho años (v. fs. 50/53).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 56/63).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 56/59 vta.).

En punto a la fundabilidad, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente denegado (v. fs. 59 vta.).

Así, recordó que en la vía extraordinaria se habían denunciado cuestiones federales -afectación al principio de culpabilidad por el hecho y al debido proceso- pues la sanción que se impuso a su asistido -once años de prisión- fue el resultado de una desnaturalizada tarea revisora amplia de la totalidad de las constancias de la causa -toda vez que para la propuesta de juicio abreviado se había estimado la pena en cinco años y seis meses de prisión y, ante el rechazo del acuerdo por parte del encartado y haber afrontado el debate, se cuantificó el monto en una suma por demás elevada- (v. fs. cit./60).

Por otra parte, esgrimió que el *a quo* ingresó en el fondo del asunto, lo que desvirtuó la manda del art. 486 del Código Procesal Penal. Insistió en los cuestionamientos llevados en el carril extraordinario (v. fs. 60 vta.) y expuso que la existencia de una cuestión federal requerida por la casación sólo resulta exigible en los supuestos en que no se verifiquen los extremos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.566

establecidos en la norma de rito -art. 494, CPP-, lo que no sucedía en autos (v. fs. cit./61).

En ese discurrir, resaltó la tarea competente al órgano intermedio al analizar la admisibilidad del ensayo y citó diversos precedentes de esta Corte (v. fs. 61/62).

Finalmente, resaltó que al ser la sanción de la ley 14.647 posterior al hecho imputado se deben evitar los rigorismos formales en la evaluación del caso por el propio tribunal revisor, pues -de lo contrario- se vería afectado el principio de legalidad (v. fs. 62 y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al efectuar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del digesto adjetivo le confiere, el tribunal casatorio halló abastecidos los presupuestos de los arts. 482, 483 y el *quantum* sancionatorio requerido por el art. 494 del mismo cuerpo legal. No obstante, señaló que los embates defensistas no satisfacían el restante requisito de la aludida norma ritual, referido a la materia en la que únicamente podrá sustentarse el reclamo (v. fs. 51 vta.).

Explicó que aunque la recurrente había alegado la naturaleza federal de sus agravios, ellos carecían de aptitud para la apertura formal pues, más allá de expresar su disenso con lo fallado, la índole de los planteos se vinculaba -en rigor- con una temática de derecho común como es la determinación de la pena en el caso en concreto. Agregó que los desarrollos de la parte sobre el tópico no pasaban de constituir una opinión contraria con lo decidido, sin argumentaciones

///

suficientes, toda vez que limitó sus esfuerzos a exponer que otro debió haber sido su control, sin llegar a poner de manifiesto cuáles serían las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que, en concreto, padecería esa motivación (v. fs. 52 y vta.).

En ese razonar, juzgó que la recurrente había dejado sin establecer de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto en la sentencia atacada, en un análisis completo de esa decisión, y las afectaciones constitucionales denunciadas (conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio"), por lo que el ensayo no cumplía con la aptitud y carga técnica imprescindible para argumentar que, en el presente, podrían encontrarse involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales atendibles por esta Corte (v. fs. cit.).

2. De lo expuesto se advierte que el *a quo* obturó la progresión del carril extraordinario con sustento en que la parte no logró demostrar la concurrencia de una cuestión de naturaleza federal apta.

Frente a ello, la defensa insiste en el carácter federal de sus agravios sin derribar el criterio divergente que le reprochó el órgano intermedio y -de tal modo- evidenciar la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas.

3. Desde otro lado, la denuncia de exceso en el escrutinio desplegado por la sede casatoria no es de recibo.

Ello por cuanto este Cuerpo ha sostenido en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.566

reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad que, en el caso, el Tribunal de Casación debe efectuar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (arts. 486 y 486 *bis*, CPP; causas P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609, resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

4. Por último, las manifestaciones respecto de la afectación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede.

Cabe recordar que esta Corte -mediante Resolución 3438/2014- fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la recurrente -en tanto se desentiende de la existencia de dicho pronunciamiento que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma- no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

A lo dicho se aduna que se trata de un planteo novedoso, toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 44/49).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de L.R.S.D., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1346